



RES. EXENTA N.º 8234

ANT.: Oficio Superir N.º 15587 de 22 de septiembre de 2021 y Resolución Exenta N.º 6757 de igual fecha; Ingreso Superir N.º 59455, N.º 59456, N.º 59458, N.º 59459, N.º 59460, N.º 59461 todos de 07 de octubre de 2021, Resolución Exenta N.º 7184 de 18 de octubre de 2021.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad N.º [REDACTED]

REF.: Procedimiento de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora de [REDACTED]

SANTIAGO, 29 NOVIEMBRE 2021

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, de la revisión de los expedientes judiciales electrónicos y el Boletín Concursal, se constató que el liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, no procedió a notificar las resoluciones de liquidación por medio de su publicación en el Boletín Concursal, dentro del plazo establecido en el artículo 6º de la ley, sino en las fechas y procedimientos concursales de liquidación que a continuación se indican:

N.º	Deudor	Procedimiento	Resolución de liquidación	Publicación
1	██████████	C-658-2018 1º Juzgado de Letras de San Carlos	12-11-2018	19-07-2019
2	██████████	C-2663-2018 1º Juzgado de Letras de Coquimbo	20-12-2018	23-07-2019
3	██████████	C-1634-2018 3º Juzgado de Letras de Arica	21-08-2018	30-01-2019

Que, el artículo 129 de la ley en su inciso final establece que la Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal. Asimismo, el artículo 36 N.º 8 de la ley, establece como uno de los deberes del liquidador, publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal. A su vez, el artículo 6 en su inciso segundo dispone que *"las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente"*.

Que, al liquidador previamente individualizado le correspondía realizar la notificación de las Resoluciones de Liquidación en el Boletín Concursal, en los procedimientos concursales señalados en la tabla contenida precedentemente, en el transcurso de dos días contados desde la fecha de la dictación de la referida resolución, descrita en la cuarta columna singularizada.

Que, mediante la revisión del Boletín Concursal, se constató que, transcurrido el término conferido por la ley, el referido liquidador no efectuó las referidas publicaciones, realizándolo tardíamente.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber publicado dentro de plazo la resolución de liquidación en los referidos procedimientos, podría constituir tres incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 8 y 129 de la ley.

2. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso rol C-1634-2018 del 3º Juzgado de Letras de Arica, Liquidación voluntaria de la Persona Deudora ██████████ consta que, habiéndose publicado la Resolución de Liquidación el día 30 de enero de 2019, se cerró de pleno derecho el periodo ordinario de verificación de créditos el día 6 de marzo de 2019, debiendo el liquidador publicar todas las verificaciones presentadas, a más tardar el día 8 de marzo de 2019. Sin embargo, tal publicación se realizó el día 10 de septiembre de 2019, es decir, con 6 meses de retraso.

Que, el artículo 172 de la ley señala *"vencido el plazo de treinta días indicado en el artículo 170 se entenderá de pleno derecho cerrado el periodo ordinario de verificación de créditos (...) Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo señalado, el Liquidador publicará este cierre en el Boletín Concursal, junto con el listado de todos los créditos verificados con sus montos y preferencias alegadas"*.

Que, por lo anterior, el retardo en la publicación en el Boletín Concursal del listado de créditos verificados en el referido procedimiento, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 172 de la ley.

3. Que, examinado el referido expediente electrónico de la liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] consta que el día 10 de septiembre de 2019, el liquidador efectuó la diligencia de incautación e inventario de bienes, conforme a acta de la misma fecha, publicada en el Boletín Concursal al día siguiente, habiendo dejado transcurrir más de un año desde la dictación de la Resolución de Liquidación, de 21 de agosto de 2018.

Sobre el particular, el artículo 163 N.º 2 de la ley dispone que: *"Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá: (...)*

2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor."

Por su parte, el artículo 36 N.º 1 de la ley establece como uno de los deberes del Liquidador, "Incautar e inventariar los bienes del Deudor".

Así las cosas, habiendo aceptado el mencionado liquidador la nominación en el referido procedimiento, desde la dictación de la Resolución de Liquidación, ha surgido la obligación de practicar la incautación e inventario de los bienes de manera inmediata, lo que no ha ocurrido en la especie, sino con un retraso superior a un año.

Por tanto, el retardo en la práctica de la diligencia de incautación y confección de inventario de los bienes, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1 y 163 N.º 2 de la ley.

4. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED], de acuerdo a lo dispuesto en el art. 193 de la ley, la junta constitutiva debió realizarse el 08 de marzo de 2019, sin embargo, no se realizó en tal fecha. El 14 del mismo mes y año, el liquidador presentó un escrito solicitando nuevo día y hora para la realización de la referida junta, accediendo a tal petición el tribunal mediante resolución dictada el día siguiente, en que fijó como nueva fecha para la Junta Constitutiva, el quinto día posterior a la publicación de tal resolución en el Boletín Concursal. La referida resolución debió publicarse a más tardar el 18 de marzo de 2019, sin embargo, el liquidador la publicó casi 6 meses después, el 03 de septiembre de 2019.

Que, el artículo 6 número 2º de la ley dispone que: *"(...) Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente".*

Que, que conformidad a lo anterior, el retraso del liquidador en publicar en el Boletín Concursal la resolución de fecha 8 de marzo de 2019, podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 2º de la ley.

5. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial procedimiento de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED], consta que habiéndose incautado los bienes del deudor el día 10 de septiembre de 2019 y sujetándose el procedimiento a las reglas de la realización sumaria, decretada por el tribunal mediante resolución de fecha 9 de septiembre de 2019, la enajenación de los bienes incautados debió efectuarse a más tardar el día el 10 de enero de 2020 (efectuándose, dentro de plazo, el 10 de octubre de 2019) y, por tanto, la cuenta final de administración se debió presentar dentro de los treinta días siguientes, esto es, el 14 de febrero de 2020.

Que, el artículo 50 número 1º de la ley dispone que: *"El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la*

Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes (...)”.

Que, examinado el Boletín Concursal y la carpeta electrónica del procedimiento, no consta que el liquidador haya presentado su cuenta final de administración dentro de la oportunidad señalada, encontrándose pendiente tal gestión hasta la fecha, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley.

6. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso rol C-3622-2018 del 16° Juzgado Civil de Santiago, Liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED], consta que, mediante escrito presentado en el tribunal el 25 de octubre de 2018, el liquidador da cuenta de la citación, publicada el mismo día en el Boletín Concursal, a junta extraordinaria de acreedores de 5 de noviembre 2018, convocada con la finalidad de proponer la aplicación del artículo 229 de la ley respecto de un bien del deudor, sin que exista registro alguno de la realización o no de la referida junta y sus resultados.

Al respecto, el artículo 36 N.º 8 señala entre los deberes del liquidador *“Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal”*, a su vez, el artículo 184 señala que: *“De todo lo obrado en la Junta de Acreedores, incluyendo acuerdos adoptados y propuestas desestimadas se levantará un acta (...). Dicha acta será publicada al día siguiente por el Liquidador en el Boletín Concursal”*. A su vez, el artículo 185 de la ley señala *“En caso que no se celebre una Junta de Acreedores por falta de quorum, el Liquidador certificará dicha circunstancia y deberá publicar el correspondiente certificado en el Boletín concursal al día siguiente de aquel en que la Junta debió celebrarse”*.

Por tanto, el retardo en practicar la publicación correspondiente al resultado de la citación a Junta Extraordinaria de Acreedores para el día 5 de noviembre de 2018, podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 8, en relación con los artículos 184 y 185 de la ley.

7. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del procedimiento de Liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] consta que el 9 de julio de 2018, no se realizó la junta constitutiva por falta de quorum, así como tampoco aquella fijada en segunda citación, para el día 11 del mismo mes y año, por idénticos motivos, dando lugar a la realización simplificada o sumaria de los bienes, según lo dispuesto en los artículos 195 N.º 3 y 203 letra c) de la Ley.

Que, revisada la carpeta electrónica del procedimiento judicial y el Boletín Concursal, de conformidad al acta de incautación de fecha 26 de junio de 2018, consta que tal día el liquidador incautó bienes de la deudora, y no se procedió a realizarlos dentro del plazo de 4 meses contados desde la fecha de la segunda citación a junta constitutiva de acreedores, término contemplado en el artículo 204 letra h) de la Ley, el cual venció el 11 de noviembre de 2018, no constando en el expediente del concurso ni en la pestaña “Enajenaciones” del Portal del Sujeto Fiscalizado, que los bienes hayan sido enajenados, a la fecha, mediante procedimiento alguno.

Que, en virtud de lo antes expuesto, el liquidador ha demostrado un evidente abandono en sus deberes y un actuar negligente. Lo anterior ha impedido cumplir con los plazos de tramitación que ha dispuesto el legislador para este tipo de procedimientos concursales, vulnerándose de forma directa los derechos del deudor, en cuanto a la posibilidad de rehabilitarse para todos los efectos legales.

Por consiguiente, la circunstancia de no haber realizado el activo incautado dentro de plazo podría constituir un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 letra h) de la ley.

8. Que, examinado el Boletín Concursal del procedimiento de Liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] consta que, en las cuentas provisionales presentadas por el Liquidador, desde noviembre de 2018 a abril del 2020, no se registra ingreso alguno en el procedimiento, a pesar que, tal como consta en el comprobante de egreso N.º 296 de 22 de noviembre de 2018, emitido en el procedimiento C-17970-2017 ante el 16 Juzgado Civil de Santiago, el Liquidador retiró cheque N.º FM 1530285 por \$4.804.331, que debía ingresar al referido Procedimiento de Liquidación, monto que únicamente fue registrado en el procedimiento a partir de la cuenta provisional de junio de 2020, publicada en el Boletín Concursal el 13 de julio de 2020.

Que, el artículo 47 de la ley señala que *"las cuentas provisionales deberán publicarse mensualmente en el Boletín Concursal (...)"*, el artículo 46 agrega: *"La Superintendencia mediante Norma de Carácter General, fijará la forma y contenidos obligatorios de las cuentas provisionales que debe rendir el Liquidador, las de que deberán incluir, a lo menos, un desglose detallado de los ingresos y gastos durante los últimos tres meses, con observancia de la normativa contable, tributaria y financiera aplicable"*; a su vez, el artículo 2 de la Norma de Carácter General N.º 7 de 8 de octubre de 2014 señala que: *"(...) Las cuentas deberán contemplar todo el movimiento del Procedimiento Concursal de Liquidación a la fecha de su corte contable, incluyendo un desglose detallado de los ingresos y gastos realizados en el último mes. Los Saldos informados en las cuentas provisionales deberán concordar con los registros contables y sus respectivos respaldos"*.

Que, no haber registrado en las cuentas provisionales del procedimiento, el monto de \$4.804.331 en posesión del liquidador a partir del 22 de noviembre de 2018, sino hasta el 13 de julio de 2020, momento de publicación de la cuenta provisional de junio 2020, podría constituir infracción a lo dispuesto en los artículos 46 de la ley y 2 de la referida Norma de Carácter General N.º 7.

9. Que, examinado el Boletín Concursal del procedimiento de Liquidación voluntaria de la Persona Deudora [REDACTED] consta que, conforme a acta de incautación de fecha 26 de junio de 2018, se da cuenta del monto de \$4.804.331, correspondientes al resultado del remate del vehículo de la Persona Deudora, en el Procedimiento C-17970-2017 ante el 16º Juzgado Civil de Santiago, monto que, como se señaló previamente, fue retirado del procedimiento ejecutivo y estuvo a disposición del liquidador desde el 22 de noviembre de 2018.

Que, de acuerdo a la nómina de créditos reconocidos, publicada en el Boletín Concursal el 6 de julio de 2018, se reconocieron créditos en el concurso por \$8.275.050, incluyendo crédito con preferencia del artículo 2474 N.º 3 del Código Civil por \$8.120.062.

A pesar de lo anterior, el liquidador no presentó propuesta de reparto sino 1 año y 7 meses después de estar los fondos a su disposición, mediante escrito acompañado al procedimiento judicial el día 16 de julio de 2020.

Que, conforme al artículo 36 número 3) de la ley, es deber del liquidador *"Efectuar repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesto en el párrafo 3 del título 5 del Capítulo IV de esta Ley"*. A su vez, el artículo 247 de la ley dispone que: *"El liquidador, deberá proponer a los acreedores un reparto de fondos siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1) Disponibilidad de fondos para abonar a los acreedores reconocidos una cantidad no inferior al cinco por ciento de sus acreencias. 2) Reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del"*

procedimiento concursal de liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encuentre pendiente (...)"

Por consiguiente, la negligencia del liquidador, manifiesta en el retardo al presentar propuesta de reparto, podría constituir incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 3 y 247 de la Ley.

10. Que, examinado el Boletín Concursal y el expediente judicial del concurso rol C-1535-2018 del 1º Juzgado Civil de Temuco, Liquidación voluntaria de la Empresa Deudora [REDACTED] consta que, habiéndose incautado los bienes del deudor el día 26 de julio de 2018 y sujetándose el procedimiento a las reglas de la realización sumaria, tal como consta en acta de junta constitutiva de acreedores de fecha 3 de septiembre de 2018, la enajenación de los bienes incautados debió efectuarse a más tardar el día el 3 de enero de 2019 (efectuándose dentro de plazo, el 26 de diciembre de 2018), por tanto, la cuenta final de administración se debió presentar dentro de los treinta días siguientes, esto es, el 7 de febrero de 2019.

Que, el artículo 50 número 1º de la ley dispone que: *"El Liquidador deberá acompañar al Tribunal y a la Superintendencia su Cuenta Final de Administración dentro de los treinta días siguientes a que se verifique cualquiera de las circunstancias que a continuación se señalan: 1) Vencimiento de los plazos legales de realización de bienes (...)"*.

Que, examinado el Boletín Concursal y la carpeta electrónica del procedimiento, no consta que el liquidador haya presentado su cuenta final de administración dentro de la oportunidad señalada, encontrándose pendiente tal gestión hasta la fecha, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley.

11. Que, de la revisión del Módulo de Comunicación directa, consta que esta Superintendencia impartió instrucciones particulares al liquidador individualizado, en los procedimientos, fechas y sobre las materias que se detallan a continuación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Procedimiento	N.º de Oficio y fecha	Instrucciones	Respuesta/ Cumplimiento
C-1634-2018 del 3º Juzgado Letras de Arica, Liquidación Voluntaria de Persona Deudora [REDACTED]	Oficio Superir N.º 18420 de 25.09.2020; Oficio Superir N.º 23355 de 14.12. 2020.	Se instruye rendir cuenta final de administración	Sin respuesta.
C-3622-2018 del 16º Juzgado Civil de Santiago, Liquidación Voluntaria de Persona Deudora [REDACTED]	Oficio Superir N.º 7200 de 27.05.2019; Oficio Superir N.º 8648 de 18.06.2019	Dar curso progresivo al procedimiento de liquidación, instar a la pronta realización de los bienes incautados, publicando lo que correspondiere e informando a la Superintendencia el motivo de su retardo y todas las gestiones que realizare según lo instruido.	Sin respuesta

C-1535-2018 del 1º Juzgado Civil de Temuco, Liquidación Voluntaria de Empresa Deudora	Oficio Superir N.º 6489 de 13.05.2019; Oficio Superir N.º 7596 de 03.06.2019; Oficio Superir N.º 15772 de 07.10.2019	Rendir la Cuenta Final de Administración que, en su defecto, informe a la superintendencia las razones por las cuales no ha rendido la Cuenta Final.	Ingreso Superir N° 30632 (30633; 30634 y 30636) de 08.10.2019, responde informando respuesta pendiente del CBR de Temuco, adjunta copia del comprobante de solicitud CBR de fecha 03.09.2018. Respuesta considerada insatisfactoria, atendido el tiempo transcurrido desde la solicitud.
	Oficio Superir N.º 17932 de 18.11.2019; Oficio Superir N.º 21686 de 17.11.2020; Oficio Superir N.º 22512 de 01.12.2020	Se le reitera, rendir cuenta final de su administración, de conformidad a los artículos 49 y siguientes de la Ley, siempre que no haya impedimento legal para ello.	Sin respuesta

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, y de la revisión de los expedientes de los respectivos concursos y el Boletín Concursal, es posible constatar que el liquidador antes individualizado, no respondió dentro del plazo conferido por este Servicio ni dio cumplimiento íntegro a lo instruido mediante Oficio Superir N.º 18420 de 25.09.2020; Oficio Superir N.º 23355 de 14.12.2020; Oficio Superir N.º 7200 de 27.05.2019; Oficio Superir N.º 8648 de 18.06.2019; Oficio Superir N.º 17932 de 18.11.2019; Oficio Superir N.º 21686 de 17.11.2020; Oficio Superir N.º 22512 de 01.12.2020, lo que podría constituir incumplimientos a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

12. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 15587 que remitió la Resolución Exenta N.º 6757 ambas de 22 de septiembre de 2021, se representaron 11 cargos al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa por infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 36 N.º 1, N.º 3 y N.º 8, artículos 50, 129, 163 N.º 2, 172, 204 letra h) y 247 todos de la Ley N.º 20.720; artículo 2 de la Norma de Carácter General N.º 7 de 8 de octubre de 2014 y a las instrucciones particulares impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la misma ley, otorgándosele 10 días hábiles para efectuar sus descargos.

13. Que, mediante Ingresos Superir N.º 59455, N.º 59456, N.º 59458; N.º 59459, N.º 59460 y N.º 59461, todos de 7 de agosto de 2021, el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos, los que se tuvieron por efectuados mediante Resolución Exenta N.º 7184 de 18 de octubre de 2021. Los referidos descargos señalaron lo siguiente:

(i) Que, respecto a la infracción descritos en el considerando 1º de la presente resolución, el liquidador señala que la ley no le impuso la obligación de revisar el estado procesal de los procesos en que es nominado, además, no habiéndosele notificado de la dictación de la resolución de liquidación, no ha habido emplazamiento legal en virtud del

cual se le pueda imputar el transcurso del plazo para iniciar diligencia alguna, por lo que no deben prosperar las imputaciones realizadas.

(ii) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 2° de la presente resolución, el liquidador reconoce la infracción representada.

(iii) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 3° de la presente resolución, el liquidador señala que la ley no ha establecido plazo alguno para realizar la diligencia de incautación, la cual fue finalmente realizada, sin que se haya causado daño a la masa.

(iv) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 4° de la presente resolución, el liquidador reconoce la infracción, agregando que la dilación en la realización de la junta constitutiva se produjo con la finalidad de reducir costos de traslado y alojamiento, haciéndola coincidir con gestiones en otros procedimientos de dicho territorio jurisdiccional.

(v) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 5° de la presente resolución, el liquidador señala que tramitó cartas a diversos servicios a fin de obtener respuesta sobre eventuales bienes del deudor, encontrándose pendiente la respuesta del Servicio de Registro Civil de Identificación, respecto de eventuales derechos hereditarios y/o vehículos de propiedad del deudor, a partir de lo cual podrían producirse ingresos para la masa, razón por la cual no presentó cuenta final de administración, no obstante lo cual, señaló que la rendiría dentro de los 15 días siguiente a la presentación de sus descargos.

(vi) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 6° de la presente resolución, el liquidador indica que por un error interno no se presentaron las certificaciones de no celebración de las juntas por no asistencia de ningún acreedor. Agrega que, para evitar posibles alegaciones y perjuicios a la masa de acreedores, reiteró las citaciones a junta extraordinaria, regularizando de tal forma la omisión representada.

(vii) Que, respecto a los hechos señalados en el considerando 7° de la presente resolución, el liquidador señala que existió una descoordinación con el Martillero Concursal, los bienes tienen escaso valor, razón por la cual, se ha procedido a citar a junta extraordinaria de acreedores a fin de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley, luego de lo cual, se procederá a rendir cuenta final.

(viii) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 8° de la presente resolución, el liquidador reconoce los hechos representados, señalando que se han debido a un error de tramitación interna que produjo que no se incorporara el ingreso en tiempo y forma como ordenan los instructivos de la Superintendencia.

(ix) Que, respecto a los hechos descritos en el considerando 9° de la presente resolución, el liquidador indica que, en virtud de los hechos descritos en anteriormente, no se realizó reparto, motivo por el cual, una vez fue detectado el error se procedió en el mismo mes a presentar propuesta de reparto de fondos, el que a la fecha se encuentra pagado a los acreedores.

(x) Que, respecto a los hechos señalados en el considerando 10° de la presente resolución, el liquidador señala que, consta en el procedimiento que existían diligencias pendientes en el proceso, concretamente la respuesta de los oficios enviados al Conservador de Bienes Raíces de Temuco y a Tesorería General de la República, asimismo, que presentó la cuenta final de administración en el procedimiento, durante el mes de agosto del presente año y hoy se encuentra con solicitud de término presentada, razón por lo cual, las imputaciones en su contra deben ser descartadas.

(xi) Finalmente, a título de consideraciones generales, el liquidador señala que durante marzo del año 2020 asumió un compromiso de presentar cuentas finales, el cual ha cumplido de manera

progresiva demostrando compromiso con el mejoramiento de su gestión, consideraciones que estima deben considerarse al momento de evaluar posibles sanciones o el alcance de las mismas.

14. Que, de los antecedentes que obran en el presente procedimiento, así como de los descargos efectuados por el ex liquidador, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 1° de la presente resolución, resulta necesario recordar que, de conformidad al procedimiento de nominación de liquidadores dispuesto en el artículo 37 de la Ley, la Superintendencia notifica al Liquidador su nominación como liquidador titular provisional, quien debe aceptar el cargo o excusarse fundadamente a más tardar el día siguiente.

Únicamente en caso de producirse aceptación del cargo por parte del Liquidador nominado, esta Superintendencia procede a emitir certificado de nominación y enviarlo al tribunal del procedimiento, quien, en base a tal documento, designa al liquidador titular provisional, al dictar la resolución de liquidación. De esta manera, resultaría carente de todo fundamento de parte del liquidador Víctor Peña Burgoa, señalar que no tuvo noticia de que, en los procedimientos representados, se dictaría resolución de liquidación nombrándole liquidador titular provisional.

Por su parte, la obligación legal que posee el liquidador de publicar en el Boletín Concursal las resoluciones que se dicten en el procedimiento de liquidación, dentro de los dos días siguientes a su dictación, por lo que se desprende de manera clara la obligación a partir de lo dispuesto en los artículos 6 inciso segundo y 36 N.º 8 de la Ley N.º 20.720, resultando incuestionable su aplicación a la resolución de liquidación a partir de lo dispuesto en el artículo 129 inciso final de la ley, obligación que no solo resulta totalmente fundada de conformidad al razonamiento legal previamente señalado, sino que resulta evidente del hecho que solo a partir de la publicación de la resolución de liquidación en el Boletín Concursal, comienzan a transcurrir los plazos para que se produzca el avance del procedimiento.

De esta manera, resulta claro que, atendido el carácter legal de la obligación previamente descrita, el liquidador se encuentra en el deber legal de realizar las referidas publicaciones, en razón de su nombramiento por el tribunal, en cada uno de los procedimientos de liquidación representados, de los que tuvo conocimiento indudablemente a partir de la notificación de la nominación por esta Superintendencia, la cual aceptó voluntariamente.

Por lo demás, aceptar el planteamiento del liquidador permitiría concluir que, respecto de cada resolución del procedimiento de Liquidación a notificarse en el Boletín Concursal, se le debiese notificar previamente a éste para que tome conocimiento de su deber de publicación, lo cual resultaría un mecanismo infundado para liberar al liquidador de su obligación legal. Por todas las razones previamente, se rechazará el descargo efectuado.

(ii) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 2° de la presente resolución, se tendrá por acreditada la infracción allí descrita, toda vez que el propio liquidador en sus descargos, las reconoce sin aportar elemento alguno para controvertir su efectividad.

(iii) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 3° de la presente resolución, en orden a que no existirá normativa legal ni administrativa que disponga un término perentorio dentro del cual deba realizarse la diligencia de incautación, cabe señalar primeramente que no existe libertad para que el liquidador efectúe la referida diligencia en cualquier momento a su mero arbitrio, lo cual es expresado por el profesor Sandoval al señalar que *"La incautación debe practicarse dentro del más breve plazo una vez que el liquidador haya asumido su cargo, para*

que surta efecto como acto de conservación del patrimonio del deudor concursado”¹.

Por su parte, el artículo 163 de la ley señala que: *“Una vez que haya asumido oficialmente el cargo (...) el liquidador deberá: 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del deudor (...). 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del deudor”*, por lo que la ley concursal si da luces en cuanto al momento en que debe efectuarse dicha diligencia.

Por su parte, la norma citada precedentemente, debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 196 de la misma ley, referente a las materias de la Junta Constitutiva, el que establece dentro de dichas materias que: *“El Liquidador titular provisional deberá presentar una cuenta escrita, la que además expondrá verbal y circunstanciadamente, acerca del estado preciso de los negocios del Deudor, de su activo y pasivo, y de la gestión realizada, incluyendo un desglose de los gastos incurridos a la fecha. Asimismo, deberá informar si los activos del Deudor se encuentran en la situación prevista en la letra b) del artículo 203”*.

Por tanto, debiendo el liquidador informar a la Junta Constitutiva respecto al activo del deudor, y además indicar si el producto probable de la realización de los activos a liquidar no excederá las 5.000 U.F., parece evidente que, con anterioridad a la realización de la misma, el liquidador deberá proceder a la incautación e inventario de los bienes del deudor, a fin de incluir dicha información en la cuenta que debe presentar a la mencionada Junta.

De lo antes expuesto, se desprende claramente que no es efectivo que la normativa concursal no fije un término perentorio dentro del cual debe realizarse la diligencia, el cual no es otro que, *“con anterioridad a la celebración de la Junta Constitutiva”*, de lo cual se desprende claramente la efectividad de la infracción de parte del liquidador.

Que, por los motivos señalados previamente, se rechazará el descargo realizado por el liquidador, sin que obsten a esta conclusión, que la diligencia se haya realizado, toda vez que se le ha representado el retardo en la realización de la gestión, ni que no se haya verificado daño económico para la masa de acreedores, toda vez que tal circunstancia fue tenida en consideración por esta Superintendencia al momento de comunicarle, con ocasión de la representación de los hechos descritos, que podrían constituir infracciones de carácter leve, conforme a la descripción efectuada por el artículo 338 de la Ley N.º 20.720.

(iv) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 4º de la presente resolución, se tendrá por acreditada la infracción allí descrita, toda vez que el propio liquidador en sus descargos, las reconoce sin aportar elemento alguno para controvertir su efectividad, y a que los motivos señalados para retrasar su realización, no fueron acreditados, ni resultarían efectivos para controvertir la existencia de la infracción, en caso de haber sido debidamente fundados.

(v) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 5º de la presente resolución, resulta necesario señalar que en sus descargos el liquidador no acompaña antecedente alguno para acreditar las gestiones realizadas y pendientes, que le habrían impedido presentar cuenta final de administración, esto es, el oficio pendiente del Servicio de Registro Civil e Identificación (Registro de Vehículos Motorizados y posesiones efectivas) y del expediente judicial únicamente se da cuenta del mismo, mediante el informe presentado por él mismo el día 10 de septiembre de 2019.

¹ Sandoval López, Ricardo. “Derecho Comercial Tomo XI. Derecho Concursal. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”. Editorial Jurídica de Chile. Octava Edición (2020). p. 336

Por lo anterior, incluso en el caso de ser efectivas las referidas gestiones realizadas por el liquidador, no representan en caso alguno justificación suficiente, respecto de su tardanza en la presentación de la cuenta final de administración, toda vez que no se expresa ni justifica documentalmente, gestión alguna para obtener la referida respuesta del Servicio de Registro Civil, conforme al grado de diligencia que su cargo le impone, con la finalidad de encontrarse en condiciones de determinar de manera fehaciente, si existían nuevos activos o se produjo la realización de todos los bienes del procedimiento, al rematarse aquellos incautados el día 10 de septiembre de 2019, encontrándose en condiciones y bajo la obligación de presentar cuenta final a más tardar el día 14 de febrero de 2020, conforme al artículo 50 de la Ley N.º 20.720, conclusión a la que esta Superintendencia llega a partir de los antecedentes del procedimiento, razón por la cual se rechazará el descargo presentado respecto de la infracción analizada.

(vi) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 6º y 7º de la presente resolución, se tendrá por acreditada las infracciones allí descritas, toda vez que el propio liquidador en sus descargos, las reconoce sin aportar elemento alguno para controvertir su efectividad, sin perjuicio de poderse considerar los argumentos señalados a su respecto, al momento de determinar la sanción aplicable.

(vii) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 8º y 9º de la presente resolución, se tendrán por acreditadas las infracciones allí descritas, toda vez que el propio liquidador en sus descargos, las reconoce sin aportar elemento alguno para controvertir su efectividad.

(viii) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 10º de la presente resolución, resulta necesario señalar que atendido el descargo realizado por el liquidador, tras la revisión del expediente del procedimiento concursal de liquidación de la Empresa deudora Anamaría Rosenberg Kriman, se ha podido acreditar que efectivamente, con fecha 26 de agosto de 2021 se realizó la presentación de la cuenta final de administración, la cual se tuvo por aprobada mediante resolución dictada con fecha 29 de septiembre de 2021, razón por la cual se eximirá de responsabilidad al liquidador, por este cargo.

(ix) Que, respecto al incumplimiento descrito en el considerando 11º de la presente resolución, atendidos el cumplimiento de las instrucciones realizadas respecto del procedimiento concursal de liquidación de la Empresa deudora Anamaría Rosenberg Kriman, a su respecto se le tendrá por eximido de responsabilidad, teniéndose por acreditada la infracción respecto a la no respuesta de las instrucciones realizadas en los otros dos procedimientos referidos, toda vez que ha su respecto no se deducen descargos a fin de controvertirlas ni apreciarse que hayan sido subsanadas.

(x) Finalmente, respecto a las consideraciones generales realizadas por el liquidador, se ha de señalar que los compromisos que éste haya realizado respecto a la presentación de cuentas finales de administración y el grado de cumplimiento de los mismos, así como el mejoramiento relativo que pudiese presentar en cuanto a la forma en que desempeña su cargo, en nada obsta al ejercicio de las facultades sancionatorias que a este Servicio confiere la ley, en especial, al presentarse, infracciones como las ya descritas, que manifiestan una importante desatención de su responsabilidad en el correcto y expedito avance de los procedimientos de liquidación a su cargo.

15. Que, verificados en la especie los incumplimientos antes descritos en los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 11º en cuanto a las instrucciones impartidas en los procedimientos de Liquidación de la Persona Deudora de don Luis Guillermo Díaz Sepúlveda y don Tomás Francisco Meriño Aburto, sin que obren en el

procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia sancionar los incumplimientos constatados.

16. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos descritos en los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, y 11º en cuanto a las instrucciones impartidas en los procedimientos de Liquidación de la Persona Deudora de don Luis Guillermo Díaz Sepúlveda y don Tomás Francisco Meriño Aburto, constituyen infracciones leves, por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 y 2, así como al artículo 339 letras a) y b) de la ley.

17. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, las sanciones específicas se determinarán apreciándose fundadamente, a continuación:

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 1º de la presente resolución Exenta, se tuvo en consideración que la no publicación de las referidas resoluciones de Liquidación, al impedir dar inicio de los plazos para el avance del procedimiento, extendió indebidamente el estado de insolvencia de los deudores enumerados en el cuadro del referido considerando, por un plazo superior a 200, 175 y 125 días hábiles respectivamente, extensión que se ha considerado para determinar la gravedad de la infracción y la sanción aplicable.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 2º de la presente resolución Exenta, se ha tenido en consideración que, a pesar del importante retraso manifestado en la publicación de la nómina de créditos verificados ordinariamente, atendido que tal omisión por sí misma no ha producido efectos desfavorables para el correcto desarrollo del procedimiento, no se manifiesta que posea una magnitud que imponga a esta Superintendencia la necesidad de imponer una sanción especial entidad al liquidador, a razón de la conducta.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 3º de la presente resolución Exenta, en relación al retardo en la realización de la incautación de los bienes del procedimiento, se ha tenido en consideración que, dicha gestión, finalmente se realizó el 10 de septiembre de 2019, al día siguiente de la certificación de no realización, en primera citación, de la junta constitutiva el día 9 de septiembre de 2019, por lo que se aprecia un retraso de tan solo un día, respecto de la realización de la señalada junta, lo cual se considerará para determinar la gravedad de la infracción, la cual resulta desde esta perspectiva, de una menor entidad.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 4º de la presente resolución Exenta, relativas al retardo del liquidador en publicar en el Boletín Concursal la resolución de fecha 15 de marzo de 2019 del procedimiento referido, se tuvo en consideración que significó un retraso injustificado en la realización de la junta constitutiva de acreedores, por lo que se ponderó que su conducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extendió injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se prolongó desde el 19 de marzo de 2019, fecha límite en la que debió haber realizado la publicación de la referida resolución conforme al plazo establecido en el artículo 6 de la Ley, por al menos 135 días hábiles, hasta que efectivamente se realizó la referida publicación en el Boletín Concursal, el día 3 de septiembre de 2019.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 5º de la presente resolución Exenta, relativas al retardo en la presentación de cuenta definitiva de administración, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró

que la conducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extendió injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se ha prolongado desde el plazo máximo para la realización de los bienes, por al menos 220 días hábiles, sin que hasta la fecha se haya presentado cuenta final de administración.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 6° de la presente resolución Exenta, relativas a la falta de registro del resultado de la junta de acreedores extraordinaria citada para el día 5 de noviembre de 2018, se ha tenido en consideración que la referida omisión, por si sola, no implica un impedimento para el desarrollo del procedimiento, sino un incumplimiento de un deber de publicidad, habiendo el liquidador dado cuenta en sus descargos de su no realización por inasistencia de los acreedores, agregando que volvería a citar a la referida junta, a fin de evitar cualquier incerteza en el proceso, circunstancia que se pudo apreciar en el expediente judicial, razón por la cual, se puede observar que se reduce la gravedad de la conducta, toda vez que se ha reconducido el procedimiento en orden a que cada etapa sea oportuna y plenamente conocida por los intervinientes e interesados del procedimiento.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 7° de la presente resolución Exenta, relativa al retardo en la realización de los activos incautados, se ponderó que la obligación en análisis corresponde a uno de los deberes esenciales del liquidador en este tipo de concursos. En este orden de ideas, se consideró que la conducta ha entorpecido el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y extiende injustificadamente el estado de insolvencia del deudor, circunstancia que se ha prolongado desde el plazo máximo para la realización de los bienes, el 11 de noviembre de 2018, por tres años, encontrándose sin ser aún realizados.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a lo señalado por el propio liquidador, si bien se ha verificado que efectivamente este ha vuelto a citar a Junta Extraordinaria con la finalidad de discutir la realización de los referidos bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley, acreditándose la no realización de las referidas juntas por falta de quorum, no se ha acreditado que efectivamente se haya hecho realización de los mismos, razón por la cual, no se puede dar por subsanada la conducta, pero si dar por acreditado un principio de ejecución en tal línea, por lo que se rebajará moderadamente, la sanción aplicable a la altísima gravedad de la infracción, a razón del tiempo transcurrido sin realizar los referidos bienes.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 8° de la presente resolución Exenta, se valoró que la infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, en relación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Norma de Carácter General N.° 7 de 8 de octubre de 20.720, impidió tanto a los interesados como a la Superintendencia, acceder a información fidedigna que reflejara la situación patrimonial del concurso. En este sentido, tal incumplimiento representa un obstáculo a este Servicio para el ejercicio de su función fiscalizadora, por cuanto los datos registrados por el liquidador no proporcionaron información completa y veraz, circunstancia que da cuenta de la gravedad de la conducta ponderada.

En lo relativo a la infracción descrita en el considerando 9° de la presente resolución Exenta, relativas al retardo en la presentación de propuesta de reparto, se ponderó que su conducta entorpeció el oportuno desenvolvimiento del procedimiento y privó a los acreedores del acceso a los fondos que les correspondía del dinero a repartir, circunstancia que se prolongó desde que tal monto estuvo a disposición del Liquidador, el 22 de noviembre de 2018, por más de 490 días hábiles, hasta que con fecha 16 de julio de 2020, en la cual realizó la presentación de la propuesta de reparto de fondos.

Finalmente, en lo relativo a la infracción descrita en el considerando 11° de la presente resolución Exenta, se ponderó la circunstancia que la inactividad del liquidador en cuanto a la respuesta a

los oficios de instrucción en el procedimiento Tomás Francisco Meriño Aburto se prolongó por 105 días hábiles, contados desde el vencimiento de los términos conferidos por las citadas instrucciones para su respuesta y hasta la emisión del informe de fiscalización de fecha 10 de diciembre de 2019, circunstancia que impidió el correcto ejercicio de las potestades fiscalizadoras por este Servicio.

18. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y normas legales pertinentes;

RESUELVO:

1. SANCIÓNENSE al liquidador señor Víctor Hugo Peña Burgoa, cédula de identidad [REDACTED], domiciliado Santa Lucía N.º270, Piso 5, comuna de Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en los en los artículos 6, 36 N.º 8 y 129 de la ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 1º de la presente resolución, **con multa de 50 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º de la presente resolución, **censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(iii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 1 y 163 de la ley de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º de la presente resolución, **censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(iv) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 inciso segundo de la ley de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 4º de la presente resolución, **con multa de 13,5 unidades tributarias mensuales.**

(v) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 5º de la presente resolución, **con multa de 22 unidades tributarias mensuales.**

(vi) Por infracción a lo dispuesto en el artículos 36 N.º 8 y los artículos 184 y 185 de la ley de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 6º de la presente resolución, **censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(vii) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 204 letra h) de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 7º de la presente resolución, **con multa de 35 unidades tributarias mensuales.**

(viii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N.º 20.720 y al artículo 2 de la Norma de Carácter General N.º 7 de 8 de octubre de 2014, respecto de los hechos descritos en el Considerando 8º de la presente resolución, **con multa de 3 unidades tributarias mensuales.**

(ix) Por infracción a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 3 y 247 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 9º de la presente resolución, **con multa de 49 unidades tributarias mensuales.**

(x) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir Oficio Superir N.º 18420 de 25.09.2020; Oficio Superir N.º 23355 de 14.12. 2020, Oficio Superir N.º 7200 de 27.05.2019; Oficio Superir N.º 8648 de 18.06.2019, impartidas de conformidad al artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los

hechos descritos en el Considerando 1º, **con multa de 4,2 unidades tributarias mensuales.**

2. EXÍMASE de responsabilidad, respecto de la infracción descrita en el considerando 10º de la presente resolución, así como también, aquella descrita en el considerando 11º de la presente resolución, únicamente respecto al incumplimiento del deber de responder las instrucciones emitidas respecto del procedimiento de Liquidación de Empresa Deudora de doña [REDACTED].

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

4. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia para los efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20720.

5. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursada por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

6. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante correo electrónico liquidador, señor Víctor Hugo Peña Burgoa.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/ABV

DISTRIBUCION:

Señor Víctor Hugo Peña Burgoa

Liquidador concursal

Correo: vhpabogado@penaasociados.cl

Presente

Secretaría

Archivo